



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 136-2022 - APURÍMAC/GG.

Abancay,

18 MAR. 2022

VISTOS:

El Informe N° 117-2022-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE, de fecha 22 de febrero del 2022, Informe Técnico N° 049-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, de fecha 21 de febrero del 2022, SIGE N° 1618-2021, que da cuenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de diciembre del 2021, y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, estando al contenido de los actuados en Sede Administrativa, se tiene que los administrados **Doroteo Damian Chipa, Climaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brigida Herrera Maldonado, Romulo Quinto Tello, Wilber Eduardo Medrano Llerena, Juana Zonia Valdiglesias Fernandez, Juan Hernan Flores Virto, Juan Lizardo Ludeña Torres, Frida Pola Pinto Sanchez**, en fecha 30 de noviembre del 2021, solicitan al Gobierno Regional de Apurímac, en uso de sus derechos de petición al amparo del Art. 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 Ar. 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Unico Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2021-GR.APURÍMAC/D.RR.HHyE de fecha 30 de diciembre del 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de los administrados **DOROTEO DAMIAN CHIPA Y OTROS**, quienes solicitan el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; teniendo como fundamentos lo puesto a conocimiento por la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, mediante Informe N° 093-2021-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, de fecha 13 de diciembre del 2021 y el Informe N° 731-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A. REM, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitida por el Área de Remuneraciones, donde informan que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo también establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM. Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración se encuentra establecida en la Escala del Decreto Supremo N° 198-90-EF, asimismo respecto a la aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051 91-PCM, nunca fueron beneficiarios del aumento de remuneraciones por las contribuciones al FONAVI, debiendo haber solicitado tal beneficio durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, es decir hasta el 16 de octubre del año 1993, donde fue derogado mediante la Ley N° 26233, dejando como únicos beneficiarios a aquellos servidores que habían obtenido tal beneficio a partir de enero de 1993, donde recomiendan que se declare improcedente la solicitud planteada por **DOROTEO DAMIAN CHIPA y Otros**. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 049-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, de fecha 21 de febrero del 2022. La Abogada de Recursos Humanos y Escalafón concluye **RECOMENDANDO ELEVAR EL EXPEDIENTE**, conjuntamente con todo los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 237-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH Y E, de fecha 30 de diciembre del 2021, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, adjuntando documentos en 93 folios;

Que, con fecha 26/01/2022, registrado con SIGE N° 1618, los administrados **DOROTEO DAMIAN CHIPA y otros** mostrando su disconformidad, interponen, Recurso administrativo de Apelación contra la

Página 1 de 4



Resolución Directoral N° 237-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30/12/2021, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, del cual extraemos lo siguiente: (...) **1)** Que, mediante Solicitud de Registro SIGE N°21516 de fecha 30-11-2021, se solicitó a su despacho el reconocimiento del pago devengado en aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM., donde en el Artículo 6 determina que, **ARTICULO 6.-** A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes: (...), **2)** De la revisión practicada a la planilla de Remuneraciones que en copia adjunto al presente, elaboradas por la Oficina de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac, se ha considerado los montos del 10%, suma establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM., (...). **3)** En tal sentido, lejos de dar cumplimiento a lo solicitado por ser un derecho reconocido por el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que en su Artículo 24 literal c) determina que son DERECHOS de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY, siendo estos derechos IRRENUNCIABLES por ser reconocidos por el Artículo 26 numeral 1) y 2) de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PERUANO., esta ha sido denegada declarando improcedente según **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°237-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE.**, de fecha 30-12-2021, notificada a los administrados según cargo en fecha 19/01/2022; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 209, presento el Recurso de Apelación, para que su Autoridad pueda disponer su atención conforme a lo requerido, para lo cual acompaño los documentos sustentatorios, como es la planilla de pagos donde se demuestra la mala aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N°051-91-PCM., a partir del 1 de febrero de 1991 hasta la fecha. **Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;**

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por los administrados, cumple con requisitos de forma, establecidos en los artículos 218° 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: si corresponde a los recurrentes el pago de los devengados y/o reintegros y continua, por concepto de remuneración principal mensual, establecida para los niveles remunerativos: dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la aplicación de los intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, **el Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto en el presente caso, se debe tener muy en cuenta que el **Decreto Supremo N°051-91-PCM**, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades financieras. Ahora bien, a través de sus artículos 6° 7° y 8° **taxativamente señala:** "... a partir del 1 de febrero del año 1991 la Remuneración Principal de los Funcionarios Directivos Servidores Públicos se regirán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente decreto supremo ... ". **En consecuencia a Nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos, la Remuneración Principal establecida en el artículo 6°, se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante Decreto Supremo N° 109-91-PCM, N° 264-91 PCM y N° 313-91-PCM, N° 019-91-E F y otros que forman parte de la transitoria para la homologación y la remuneración principal el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198 - 91-EF, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente y b) Remuneración total, que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al comun.**



Que, asimismo, en su Artículo 7° literalmente dice: "**Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF.** En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios". Siendo que se deberá tener en cuenta también los conceptos que forman parte de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que en su Artículo 3° inciso a) Remuneración Principal: señala:

- Remuneración Básica (OS. 028-89-PCM, vigente),
- Remuneración Unificada

Siendo que la modificación realizada por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, vendría a ser la Remuneración Principal.

Que, por otro lado, se tiene el Decreto Legislativo N° 1440 – **Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la cual en su Artículo 5.- Dirección General de Presupuesto** - señala: 5.1 "La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ejerciendo la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el responsable del Programa Presupuestal. Asimismo, se tiene el Artículo 63.- Ejecución 63.1, el cual prescribe: "Las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, se tiene también el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, establece lo siguiente: "**Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**";

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Por las consideraciones expuestas, y en atención a la **Opinión Legal N° 134-2022-GR-APURIMAC/DRA/J/DR. de fecha 07 de marzo del 2022**, esta Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR. de fecha 07/01/2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 -Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados Doroteo Damian Chipa, Climaco Guillermo Camargo Alata, Gavino Mina Chipana, Francisco Mendoza Valverde, Paulina Felix Cabrera, Brigida Herrera Maldonado, Romulo Quinto Tello, Wilber Eduardo Medrano Llerena, Juana Zonia Valdiglesias Fernandez, Juan Hernan Flores Virto, Juan Lizardo Ludeña Torres, Frida Pola Pinto Sanchez contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



136

Resolución, en consecuencia **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique a los administrados detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ

